Comodoro Rivadavia, de abril de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“P. A. S. c/ V. H. H./ Violencia Familiar (Legajo de Copias)” Expte N ° 67/2011,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N ° 1 (Expte. N ° 53/2010), por haber interpuesto el demandado a fs.230, recurso de apelación contra la resolución de fs. 219 y vta. que prorroga las medidas de exclusión del hogar, prohibición de acceso y acercamiento y custodia de los hijos menores de edad dictadas, por el término de dos meses.

En su memorial de expresión de agravios de fs.232/235, aduce que se conculca su derecho constitucional a la vivienda. Cuestiona que para así resolver se hayan tenido en cuenta las manifestaciones vertidas por su hija en las audiencias de autos. Reprocha el criterio adoptado para valorar las constancias y pruebas colectadas en el expediente así como el trámite dado al asunto. Se opone al término de duración de las medidas fijado por el tribunal. Discrepa con las conclusiones vertidas por el Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI). Solicita se revoque la resolución impugnada. Hace reserva del caso federal.

A fs. 237/240vta., contesta la Defensa Pública en representación de la actora, sostiene los fundamentos de la resolución y solicita el rechazo del recurso.

De las constancias de autos surge que a fs. 12/15, la Sra. A. S. P. con el patrocinio de la Defensa Pública, promueve denuncia por violencia familiar y requiere la prohibición de acceso y del acercamiento del Sr. H. H. V. a su domicilio y la custodia provisoria de sus hijos menores de edad. Adjunta prueba documental. (Acta policial N ° 75/10, certificado médico, certificados de matrimonio y nacimiento de los hijos).

A fs. 16/17, el tribunal dicta las medidas de prohibición de acceso y acercamiento contra el esposo y otorga la custodia provisoria de los niños a la madre por el término de un mes, dispone la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI) y fija audiencia para escuchar a las partes.

A fs. 23 y 40 se glosan los informes realizados por la Comisaría de la Mujer en los que consta el relato de la actora respecto de la continuidad de las agresiones verbales y por teléfono del esposo así como la hostilidad del mismo.

A fs. 29, se celebra la audiencia fijada con el señor V., no se realiza audiencia con la actora en virtud del fracaso de las sucesivas notificaciones.

A fs. 60, la actora denuncia nuevos hechos de violencia, que motiva un nueva intervención del ETI sobre el grupo familiar (fs.74 y vta), las audiencias de fs. 80 y 81 y finaliza con la disposición de prórroga de las medidas otorgadas por el tribunal, la exclusión provisoria del esposo y el reintegro al hogar conyugal de la actora, por el término de dos meses.

A fs. 97, consta el informe efectuado por la Comisaría de la Mujer en que la actora reclama el cumplimiento de la medida de exclusión del hogar de su esposo y reitera las agresiones verbales y conductas hostiles que mantiene con ella. A fs. 105 y vta. consta el cumplimiento de la exclusión del hogar del Sr V.. Seguidamente a fs. 106 y ss., denuncia la actora nuevas agresiones y hechos violentos generados por el demandado.

A fs. 127/129, se denuncian nuevos hechos de violencia, que generan una nueva prórroga de las medidas decretadas en su oportunidad.

Esta dinámica se repite en todo el trámite del expediente: existencia de episodios de violencia, denuncia de hechos nuevos, intervención de los integrantes del ETI, audiencias de partes, prórroga de las medidas de protección habiéndose dictada la última con la resolución de fecha 8 de febrero de 2011 de fs.219, la que es aquí recurrida por el denunciado.

Delimitada así la cuestión venida a estudio, se debe tener en cuenta que estamos en presencia del trámite de medidas de naturaleza cautelar dentro del marco regulatorio de la Ley XV N ° 12, artículo 9.

La mencionada normativa vigente dispone la facultad del juez de decretar como medida cautelar de oficio o a pedido del damnificado, inaudita parte, en caso de convivencia, la exclusión de la vivienda del denunciado, prohibición de acceso, ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad, custodia de los hijos, régimen de comunicación, entre otras, estableciendo la duración de dichas medidas, que por ser provisorias, podrán ser modificadas en caso de corresponder.

La norma determina un procedimiento para el dictado de medidas urgentes de protección que, no implican un decisorio de mérito que declara a alguien autor

de los hechos que se le atribuyen. Ello, pues basta la mera sospecha de maltrato ante la evidencia psíquica o física que presenta la persona y la verosimilitud del derecho, para que si el juez ordena medidas que, en su esencia, son verdaderas medidas cautelares, o bien el sometimiento de la familia a un tratamiento bajo mandato judicial (Ver : CN Civ., Sala A, 25-3-97, LL 1997-E-241 y D-J. 1997-3-32. Citado en: “Revista de derecho procesal. Derecho Procesal de Familia” 2002-1, Pág. 152 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni).

Es por ello que no es preciso que en el caso particular se acredite en forma concreta, la autoría de tal o cual hecho por parte de las personas involucradas en el conflicto, bastando para el dictado de las medidas de protección – como se señalara precedentemente- la mera sospecha de que ello ocurre.

En el caso de autos se ha acreditado prima facie los antecedentes de violencia familiar vivenciados por el grupo, que han generado, al menos temporalmente dificultades en la dinámica familiar y la interacción entre parte de sus miembros, atento el permanente descrédito que realiza el padre de la figura materna y coacción que pretende ejercer sobre la misma, evidenciándose un crecimiento en las acciones de hostigamiento del progenitor hacia su esposa e hija que perjudican el desarrollo de las relaciones familiares.

Esta situación de conflicto se encuentra plasmada en el informe realizado por las Licenciadas G. Á. y C. C., quienes tomaron contacto personal con la madre y la hija del matrimonio L. P.V., en el domicilio conyugal (fs. 205 y vta). En el mentado informe consta que el ciclo de violencia y maltrato verbal o físico permanece en el tiempo como consecuencia de la conducta asumida por el padre.

Concluye el dictamen de las especialistas que estiman necesario persistan las medidas protectorias dictadas.

Surge del informe enunciado y demás constancias del expediente que la dinámica e interacción familiar se ha visto alterada, habiéndose disociado las relaciones interfamiliares con motivo de las diferencias existentes entre los cónyuges, perjudicando la relación con los hijos menores del matrimonio.

Por lo expuesto, constancias del expediente y dictamen del ETI mencionado, se colige que las medidas ordenadas por el magistrado son las únicas posibles ante el grado de disfuncionalidad y tensión que presentan los lazos

familiares.

Se reitera, las medidas como las que nos ocupan son de carácter cautelar, por lo tanto, son provisorias y se mantendrán mientras duren en el tiempo las circunstancias que habilitaron su dictado. Los demás sucesos y manifestaciones que el esposo denuncia en reclamo de su derecho constitucional a la vivienda exceden el marco de estudio del presente, ello sin soslayar que en el caso se encuentran involucrados los intereses de los niños producto del matrimonio P.-V., cuya protección impera sobre cualquier otro interés de los progenitores (C. I. D. N., Ley 26061 y sus modificatorias y Ley III N ° 21).

Siguiendo dicha premisa, se admite la intervención jurisdiccional en los conflictos suscitados entre padres con relación a sus hijos, ya que “el interés superior” del niño se emparenta con su bienestar en la más amplia acepción del vocablo, que ha sido definido por la ley argentina (ley 26061). Dicha normativa en su artículo 3° expresa: “ ... se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en la ley…”. A modo de ejemplo la norma enuncia los derechos a respetar, entre ellos destaca: su condición de sujeto de derecho, al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural, su edad, grado de madurez, el equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común, su centro de vida, etc.

Reparase que la niña L. V., ha manifestado en sede judicial como ante los integrantes del ETI las agresiones que el padre realiza sobre la madre y sobre ella misma. En este contexto, la invocación del apelante respecto a la vulneración de su derecho constitucional a la vivienda no alcanza para justificar un cambio de criterio.

El Interés Superior de la niña y el derecho de ella y de su madre a vivir una vida libre de violencia (que el Estado debe garantizar conforme compromisos internacionalmente asumidos, Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, “CEDAW”), dan sustento a la medida adoptada.

En cuanto a los demás agravios, los mismos sólo evidencian un criterio contrario a las conclusiones del juzgador que obedecen a la opinión de la parte sin

entidad suficiente como para enervar la solución dada al caso con fundamento en lo dictaminado por los especialistas.

Por los fundamentos expuestos, se rechaza el recurso del demandado y se confirma la resolución impugnada en todas sus partes.

Atento la naturaleza de la cuestión, las costas se imponen al demandado vencido. Se regularán los honorarios profesionales correspondientes a los trabajos realizados en esta Alzada teniendo en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 13, 32 y ss. de la ley de aranceles para abogados.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1º).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 230 y, confirmar la resolución de fs. 219 y vta.

2º).- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 235.

3º).- Costas de la alzada al apelante vencido. Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la Alzada por la Dra. M. Q., en la suma de pesos doscientos ($200) y los de la Dra. C. C. en la suma de pesos cien ($100).

4º**).-** Regístrese, notifíquese y devuélvase.